

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 9 de Octubre.

Año de 1838.

Num. 1487.

PARTE OFICIAL

Administración.—Negociada 6.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tortoles, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibición, fundándose, de acuerdo con la Diputación provincial, en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprende de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tortoles, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la municipalidad, toca á la Administración hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantía, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantía la conducta observada por el Juez de Lerma, contrayendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace mas difícil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demas del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de esta modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el órden en materia tan importante; y

Quido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don Federico Fernandez Garcia, Administrador de Rentas estancadas de Cervera de Rio Pisuerga, por extravio de una cantidad de tabaco, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Palencia para procesar á don Federico Fernandez Garcia, Administrador subalterno de Rentas estancadas de Cervera de Rio Pisuerga, por extravio de una cantidad de tabaco.

De este expediente resulta: que el dia 19 de marzo de 1857 los guardias civiles Juan Jacobrina y Lorenzo Casado Garcia aprehendieron cerca del monte de Zulima una cantidad de tabaco, que inventariada ante el Alcalde de dicho pueblo, resultó contener 83 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros, de los cuales cada paquete contenia dos macillos, todo lo que fué entregado al Administrador de Estancadas de Cervera, don Felipe Rodriguez Calderon, el cual dió el correspondiente recibo, especificando en él la misma cantidad de tabaco anteriormente expresada.

Habiéndose encargado posteriormente de dicha Administracion de Estancadas don Federico Fernandez Garcia, se le presentaron los mismos guardias civiles por órden de su Jefe á recoger el tabaco aprehendido, y solo pudieron recoger 18 paquetes de cigarros y 40 de tabaco picado, por ser lo único que, segun dicho Administrador, habia dejado el que le precedió en este cargo.

Habiéndose instruido sumario por el Juez de Hacienda en averiguacion de la persona que habia sustraído la cantidad de tabaco que faltaba, no se encontró en la Administracion principal de Hacienda de aquella provincia dato alguno del que resultara que á don Federico Fernandez Garcia se le habia hecho por su antecesor en la Administracion Cervera entrega formal de todo el tabaco aprehendido; y llamado á declarar don Felipe Gutierrez Calderon, encargado anteriormente de la Administracion de Rentas estancadas de Cervera, manifestó que habia recibido de los guardias civiles, y habia entregado á su sucesor todo el tabaco que especificó en el recibo estendido al encargarse de él; que al reemplazarlo don Federico Fernandez Garcia le hizo entrega de todo, y particularmente del tabaco, y que si bien no conservaba recibo, podian deponer en confirmacion de este hecho varios testigos presenciales, que citó por sus nombres, añadiendo que para cerciorarse que habia hecho entrega del tabaco aprehendido no habia mas que observar que todos los paquetes que se conservaban no eran bastantes para llenar el cajon, siendo así que al hacer la entrega estaba el cajon lleno y aun sobraban algunos paquetes.

Brasadas las citas hechas por el Administrador Calderon, declararon el Alcalde de Cervera y don Zacarías Herrera, que asi lo dijo por el Administrador, si bien no especifican el número de paquetes que se entregaron á don Federico Fernandez Garcia.

Don Cirilo Infante, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia y encargado para presenciar la entrega

de las existencias que se conservaban en la Administracion de Cervera por haber salido alcanzado el Administrador Calderon, dijo que efectivamente don Felipe Gutierrez Calderon le hizo entrega de los 80 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros de contrabando; pero que en realidad no se habia encargado de ellos, porque habiéndose presentado á encargarse de la Administracion don Federico Fernandez Garcia, se entregó este de dichos paquetes, y aun cuando Calderon le pidió varias veces recibo, siempre le contestó su sucesor que ya se lo daría; por último, que tanto Calderon como Garcia vivian en una misma casa y obraban las llaves de este en poder del primero, hasta que el declarante se volvió á la capital.

Remigio Alvarez Quiñones y Ramon Roja, carabineros, niegan que ellos hubieran presenciado la entrega del tabaco, segun depuso el Administrador Calderon, y lo niegan asimismo otros tres testigos citados.

El Subteniente de la Guardia civil don Juan Masera declaró que habia oido decir á Infante, el Oficial de la Administracion, que el tabaco especificado en los inventarios era el mismo que se habia entregado á don Federico Fernandez Garcia, segun una apuntes que conservaba en su poder y que no le fué posible encontrar. Por último, á las diferentes reclamaciones que se le hicieron, don Federico Fernandez Garcia solo contestó que la cantidad de tabaco recogida de su Administracion por los guardias civiles era la única que su antecesor le habia entregado.

En este estado, el Juez de Hacienda pidió para procesar á don Federico Fernandez Garcia la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo espuesto:

Considerando que mientras el Administrador Calderon no pruebe que ha entregado á su sucesor los 83 paquetes de tabaco picado y 27 de contrabando, solo es responsable de la parte estraviada:

Considerando que ninguno de los testigos examinados depone acerca del número de paquetes entregados á don Federico Fernandez Garcia, y que no existe recibo ni documento alguno por el que conste la cantidad de que esto se haya hecho cargo,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Domingo Arribas, Alcalde interino de la carcel de Riaza, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Domingo Arribas, Alcalde interino de la carcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Martin. De este expediente resulta:

Que en 19 de abril de 1858 compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza, en la carcel de aquella villa, el preso Pablo

Martin Vicioso, manifestando que en la tarde del dia anterior, despues de haber tenido una pequeña disputa con otro preso, entró en la habitacion donde se encontraba, y el Alcalde interino Domingo Arribas le dió de golpes hasta causarle una pequeña herida, y algunos cardenales concluyendo por ponerle un par de grillos:

Hecha la correspondiente ratificacion, los facultativos don Lorenzo Ramirez y don Vicente Arabaca, reconocieron á Pablo Martin y declararon:

Que se advertian en su cabeza algunas ligeras confusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres cardenales, cuyas lesiones habian sido producidas por instrumento contundente de poca fuerza, como por ejemplo, una vara, siendo de tan poca consideracion que ni aun necesitaban de asistencia facultativa.

Llamados á declarar todos los presos que se encontraban con el querellante, únicamente aseguraron que Pablo Martin Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza, y llegando á vias de hecho se lanzó á él, y le llevaba á rastra hácia el cubo, cuando se presentó el Alcalde y despues de dar á Pablo Martin varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos:

En este estado, el Juez de primera instancia solicitó para procesar al Alcalde la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

En atencion á lo espuesto:

Vista la Real órden de 10 de abril de 1846, el reglamento de cárceles de 25 de agosto del 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los Alcaldes de las cárceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarles con la debida templanza, sin que ni se harian respetar ni sería posible el órden y la disciplina que bajo su responsabilidad deben observar los presos:

Considerando que el desórden producido por el preso Pablo Martin y la necesidad de poner término á la quimera que habia provocado facultaban al Alcalde Arribas para hacer uso de la fuerza material á fin de restablecer el órden entre los presos:

Considerando que dicho Alcalde se limitó á castigar á Pablo Martin con un castigo indispensable para hacerse respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesion grave,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre del 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, provincia de Tole-

do, por delito de falsedad. De este expediente resulta:

Que don Bernabé Peinado, encarga... por el alcalde de la Mata de la espedicion... de la ciudad de... por el alcalde de su pueblo, porque esta se la habia dado a un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que se le proveyese de una con que poder regresar a su pais, le espidió la que obra en autos.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquel Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula espedida por Peinado, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los caligrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le espidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la habia dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que se le proveyese de una con que poder regresar á su pais, le espidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la entendió tenia á la vista otra de Santiago dada en Verin, y la copió la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo despues su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de don Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo espuesto: Visto el artículo 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al estender documentos oficiales.

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber entendido don Bernabé Peinado la cédula que se le pedia sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado, cuando á proponerse estender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza efecto de su poca práctica.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.

Y habiéndoss dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la Facultad de Derecho, en solicitud de que se les permita matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto de 11 de setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de leccion diaria y una de dias alternados, de acuerdo con el dictamen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido acceder á la

solicitud de los interesados, y mandado que todos los que se hallen en el mismo caso se matriculen en este año académico. Deciplina de la Iglesia y partición de los bienes en lección de dias; de la misma manera la teoria de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica de los mismos hasta la terminacion del mismo; y que despues de probadas las asignaturas, se les admita al grado de licencia, siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M., menos la de práctica forense, que es de tres lecciones semanales, han recurrido varios alumnos en solicitud de que se les declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios y dispendios que se les seguirian de invertir todo un curso en sola aquella asignatura. La Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen de la 5.ª seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en Derecho civil y canónico los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho, y con certificacion legal, y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algun Abogado ó en las Academias de Jurisprudencia y legislacion; y que los que no la puedan justificar la sigan privadamente durante el actual curso, debiendo unos y otros satisfacer los derechos de matricula y exámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 25 de setiembre próximo pasado, S. M. el Emperador de Austria se dignó conceder audiencia particular, en su Palacio de la Berg, al Excmo. Sr. don Luis Lopez de la Torre Ayllon, con objeto de recibir de sus manos la carta que le acredita nuevamente en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra señora en la corte de Viena.

S. M. Imperial y Real, segun acostumbra en estos casos, se hallaba enteramente sólo; y aun antes de que el señor Ayllon verificara la entrega de la credencial le dió, en términos tan cordiales como expresivos, el parabien por su vuelta á Viena. El representante de S. M. la Reina, aunque no pronunció discurso formal por no ser de estilo en aquella corte, manifestó, sin embargo, brevemente á S. M. Imperial los sentimientos de la particular amistad y estimacion que nuestra augusta Soberana le profesa, así como á toda la familia Imperial y Real, y aprobó la coyuntura para felicitar al Emperador por el fausto acontecimiento que acaba de llenar de júbilo su corazon de Padre y Esposo.

S. M. Imperial y Real habló al señor Ayllon con el mayor interés acerca del viaje de S. M. la Reina, expresando su admiracion por la explosion inmensa de sentimientos monárquicos que en todas las provincias recorridas por S. M. ha producido su augusta presencia y la de la familia Real, y que demuestra cuán firme es la base que tiene el Trono de nuestra Reina en el amor de sus leales súbditos.

El señor de Ayllon entregó acto continuo á S. M. Imperial la carta que daba por terminada la mision en Viena de su antecesor el Excmo. señor don Leopoldo Augusto de Cueto.

El dia 27 del mismo mes fué recibido con no menos afabilidad y benevolencia en la corte de Portugal el Excmo. señor don Antonio Alcalá Galiano. Presentó á S. M.

Fidelisimo en el Palacio de las Necesidades y en solenne audiencia, la carta que acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina nuestra Señora en Lisboa, y dirigió á aquel monarca un discurso, en el cual al referir de las dos misiones análogas que el honor real gallego ha desempeñado ya celebrando la difunta madre del Rey don Pedro V y de su Padre el Rey don Fernando, cuando el mismo gobernaba aquel reino en calidad de Regente, y las altas cualidades y virtudes que tuvo ocasion de admirar en tan litres Principes, el autor representante de S. M. le pareció la satisfaccion que experimentara su Soberana al ver estrecharse y robustecerse, en provecho de ambos Estados, las relaciones que felizmente ligan á las dos Coronas, á los dos Gobiernos y á los dos pueblos de la Peninsula, vinculos á los cuales de mayor fuerza la sincera amistad de la Reina hácia su augusto aliado y hácia la Real familia portuguesa.

El fausto enlace del Rey don Pedro V dió motivo al señor Alcalá Galiano para felicitarle de nuevo en nombre de S. M., y terminó su discurso expresando la confianza que le daba para el buen acierto en el desempeño de su mision, no solo su ardiente celo sino la benevolencia de S. M. Fidelisima.

S. M. el Rey se dignó contestar en afectuosos términos, asegurando que por su parte correspondian no menos vivos ni menos sinceros deseos á los de S. M. Católica en lo tocante á los lazos que unen á España y Portugal y á la amistad que existe entre ambas Reales familias; aceptando y agradeciendo cordialmente la renovacion de las felicitaciones de S. M. la Reina y los votos que formaba su representante; y alentando por fin á este con la esperanza de que no podría menos de captarse su estimacion en el desempeño de las funciones que le están encomendadas el que supo merecerla de la Reina su madre, de gratissima memoria, y del Rey su augusto padre.

El señor Alcalá Galiano fué luego admitido á presentar el homenaje de su respeto á S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de setiembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de las Palmas, en las Islas Canarias, y de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por don Juan Lopez Estevez contra sus hermanos don Francisco y don Bernardino Lopez Estevez, sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que don Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos, en los años de 1849 y 1850, dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que habiendo demandado en 27 de junio de 1857 á juicio de conciliacion, ante uno de los Jueces de paz de la villa de Fortuna, á su hermano don Francisco para la cancelacion de la Escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á celebrarse porque en 2 del siguiente mes firmaron por duplicado en la villa de Fortuna un contrato privado, en el que aquel, por sí y en representacion de su hermano don Bernardino, se obligó á remitir á su hermano don Juan canceladas las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de este contrato entabló demanda el don Juan contra sus citados hermanos, en 6 de octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados y además el lugar en que debia cumplirse la obligacion.

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, donde aquellos residian, el primero, á instancia de don Francisco, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dije tener en aquella ciudad, á cuyo efecto se presentó

una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, en la que se expresa que aparecia padronado en el padrón general de vecindad de 1857, como á nombre de don Juan Lopez Estevez, y que el don Francisco no se habia deducido hasta el 11 de mayo siguiente; en que el contrato contenia implicitamente la condicion de cumplirse en el punto de residencia del don Juan, á quien debian remitirse canceladas las escrituras; y por último, en que el don Francisco era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que en ella tenia casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad, como así se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Fortuna, ya en esta villa: Vistos; siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri.

Considerando que la acción intentada por don Juan Lopez Estevez contra su hermano don Francisco es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion, y que habiéndose comprometido don Francisco á remitir canceladas á su hermano don Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de julio de 1857, solo podia considerarse el primero esento de su obligacion, poniendo en aquella villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser esta el lugar del cumplimiento del contrato:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda intentada por don Juan Lopez Estevez contra su hermano don Francisco corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitirán unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas,

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á la de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carratalá.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 23 de abril y 21 de agosto últimos, se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para contratar la construccion de dos puentes en la carretera de segundo orden desde Madrid á los límites de la provincia de Avila; el uno sobre el Arroyo de la Vega, y el otro sobre el rio de Guadarrama.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de abril última, he acordado que la subasta tenga lugar el dia 11 de noviembre próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 143, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones, desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion. Para conocimiento de los que quieren tomar parte en la subasta,

establecimiento de este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los días de feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y en otros días de Madrid 8 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de... número... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el día... de este año, y los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo a construir dos puentes, el uno sobre el Arroyo de la Vega, y el otro sobre el río de Gaudramas, par el precio de (tantos reales céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Establecimiento de puentes.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Alcaldía de la cárcel de partido de San Martín de Valdeiglesias, dotada con 10 rs. diarios. Las personas que deseen obtener este destino presentarán, en el término de un mes, á contar desde el día en que este edicto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados; justificarán con las partidas de bautismo la edad, el estado civil, el estado de casados con las de matrimonio; su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificación de las Autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder de ellas personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. Todo con arreglo á lo prescrito en Real Orden de 12 de febrero de 1850.

Madrid 9 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Lorenzo Sanchez, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro llamada *La Huerfana*, sita en el punto denominado La Tiesa, término y distrito municipal de la Aceveda, lindando al S. con Corralillos de la Tiesa, N. con fuegos de la Cabeza, y P. con terrenos del común de la villa y tierra de Sepáveda, y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería, resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 46 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Desiderio Lopez, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de galena argentifera, llamada *San Antonio*, sita en el punto denominado las Dehesillas, término y distrito municipal de Garganilla, lindando al E. con la ciudad que forman del Sobro, S. con pertenencias de la mina *Los Hornos*, O. con pertenencias de la mina *Los Hornos*, y N. con las del *Descuido* y *Santa Bárbara*, y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecución de la

ley de minería, resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero, existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 46 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Juan García Junceda, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de plomo argentifero, llamada *Los Amigos de Pinilla*, sita en el punto denominado Fresnedillas, término y distrito municipal de Pinilla, lindando al M. con la Calleja y camino de la Serrada de Garay; P. con la Calleja del camino del Molino; N. con el prado de la Iglesia, y S. con el mismo prado; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 46 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don José Crisanto Lopez, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de plomo llamada *Emilia*, sita en el punto denominado Eriales de Redueña, término y distrito municipal de Redueña, lindando al S. con la dehesa de Valgallo, al M. con el Quejinar del pueblo, al N. con el arroyo de Fuente-Fria; y al P. con el mismo Quejinar, y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 46 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Beltran Lecóur, vecino de Alcobendas, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de pirita de hierro llamada *Buena Suerte*, sita en el punto denominado Humbra, término y distrito municipal de Navarredonda, lindando á los cuatro vientos con terrenos de propios de Navarredonda, y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Bole-*

tin Oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 46 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don José Antonio Gutierrez, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia, para registrar una mina de plomo argentifero llamada *La Recobrada*, sita en el punto denominado Arroyo de los Collados, término y distrito municipal de Oteruelo del Valle lindando con las minas tituladas *Pozo Anibal* y *La Romana* y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 46 del citado reglamento.

Madrid 7 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Aviso al público.

Las personas que deseen encargarse de las paradas de postas de San Sebastian de los Reyes, San Agustin de Alcobendas y Las Rozas, dotadas la primera con catorce caballerías y cincuenta y dos mil reales de retribución anual, la segunda con quince y cincuenta y seis mil rs. y la tercera con veintidos y ochenta y ocho mil, podrán dirigirse á esta Administracion central, donde se les enterará de las demas condiciones.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Administrador, Estéban Moreno Lopez.

ADMINISTRACION DE PROVEDORES Y COMISARIOS DEL ESTADO.

Provincia de Badajoz.

El domingo 10 del corriente, de una á tres de su tarde, se celebrará nueva subasta y remate del fruto de la bellota de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto en los puntos en que ha de verificarse.

La subasta será simultánea en esta capital, en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid, ante los propios funcionarios, señalándose el precio de 33 rs. á cada cabeza de vida ó mal andar, según la costumbre usada en la Encomienda, pero con la rebaja de una sexta parte del total de la tasacion porque se anuncian.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que la verdadera inteligencia de la 2.ª condicion del pliego que ha de servir para esta subasta es la siguiente:

Las posturas podrán hacerse y serán preferidas: 1.ª Las que abracen la totalidad del fruto; 2.ª Las que en su defecto comprenda mayor número de millares; 3.ª Las que sean á uno determinado; y 4.ª En igual orden las que lo sean á mayor número de carcos ó bien de uno solo, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, previo el depósito de la décima parte líquida del importe de lo que solicite en esta capital como en Madrid, los que deberán presentar al señor Gobernador antes de las dos y media, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, y á las tres quedará concluido el acto con lo que resulte rematado.

	Carros.	Caballas.	Total.
Santa María.	66	68	134
Grullana.	89	85	174
Esparragon.	22	377	399
Medios-millares.	95	79	174
Barreras.	110	122	232
Cobacha.	98	125	223
Juan de Sevilla.	94	112	206
Argaminio.	78	46	124
Criadero.	79	96	175
Cabeza-Real.	61	77	138
	81	97	178
	73	76	149
	75	68	143
	68	99	167
Total.			2919

Badajoz 5 de octubre de 1858.—El Administrador principal interino, Vidal Garcia de la Llave.

Segunda subasta de las yerbas de Piedrabuena.

El lunes 11 del corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrará nueva subasta y remate del aprovechamiento de yerbas de invierno de la encomienda de Piedrabuena, término de San Vicente en esta capital y Madrid, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada en el *Boletín* de esta provincia de 17 de setiembre último, á escepcion de los millares *Entre Sierra, Criadero, Corte grande y Medios Millares*, que se remataron en la verificada en 4 del actual, advirtiéndose que se admitirán posturas en pliegos cerrados y previo depósito como en la anterior, con la rebaja de la sexta parte del importe total de la tasacion de cada millar de los 66 subastados, que sirvió de tipo para la primera.

Todo lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los licitadores.

Badajoz 5 de octubre de 1858.—El Administrador principal.—P. I. Vidal Garcia de la Llave.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

En Mejorada del Campo, con superior autorizacion, se arriendan en pública subasta por el año de 1859 los derechos de consumos con la venta esclusiva al por mayor de las especies sujetas á este impuesto. Los remates serán los dias 24 y 31 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Alcaldía constitucional de Gaudama.

En la villa de Gaudama, el domingo 17 del corriente tendrá lugar el primer remate de los artículos de consumo vino, aceite, carnes, aguardiente, vinagre y jabon, con la venta exclusiva al por menor, y el segundo remate el día 24 del mismo.

